



Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2020-00667-00

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	SONIA MARCELA GUERRERO ÁNGEL
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SONIA MARCELA GUERRERO ÁNGEL después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que, además, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de SONIA MARCELA GUERRERO ÁNGEL, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en el pagaré N° 52911414 junto con los intereses moratorios causados; respaldado en una hipoteca respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40667413.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Mediante escritura pública N°2192 del 06 de abril de 2015 otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C., debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. la parte demandada, SONIA MARCELA GUERRERO ÁNGEL además de comprometer su responsabilidad personal constituyeron hipoteca a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO sobre el bien determinado por su ubicación y linderos que aparecen en la escritura citada en este libelo y en las medidas cautelares. La hipoteca tiene por objeto garantizar al Fondo el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto y conjuntamente con sus accesorios, hubiera contraído o llegare a contraer el hipotecante y/o deudor.
- ii) Que la demandada, SONIA MARCELA GUERRERO ÁNGEL, se obligó incondicional e indivisiblemente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO por un crédito para adquisición de vivienda contenido. La obligación se encuentra incorporada en el pagaré N°52911414 el cual se encuentra vencido desde el 06 de octubre de 2017.
- iii) Que el título base de la acción ejecutiva constituye plena prueba en contra de la demandada pues reúne todos los requisitos y formalidades legales al contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 10 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas, se ordenó el embargo y



secuestro preventivo del bien inmueble objeto de garantía real y se ordenó la notificación de la demandada.

- En el **consecutivo N°28** reposa la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur donde se evidencia que se inscribió el embargo ordenado por este despacho.
- Por auto del 25 de enero de 2022 (**consecutivo N°29**) se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, quien dentro del término legal contestó la demanda formulando medios exceptivos y se le reconoció personería a su abogado.
- Por auto del 04 de mayo de 2023 se dispuso correr traslado al extremo demandante de las excepciones de mérito formuladas por la demandada de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. (**Consecutivo N°33**).
- El apoderado de la parte demandante recorrió la contestación de la demanda y las excepciones de mérito como se aprecia en el **consecutivo N°37**
- Por auto del 15 de agosto de 2023 el juzgado decretó las pruebas solicitadas por las partes dentro de este trámite, las cuales fueron solo documentales. Se indicó que, en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable, se dictaría sentencia anticipada en forma escrita por haberse configurado el supuesto de hecho consagrado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.
- Así mismo, se indicó que las pruebas documentales eran suficientes para decidir la controversia. En esta misma providencia se concedió a las partes el término de cinco (05) días para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. (**Consecutivo N°43**)
- Las partes en este trámite no presentaron alegatos de conclusión. (**Consecutivo N°51**).

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó el pagaré N° 52911414 instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor del cual se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.



Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado judicial de la demandada SONIA MARCELA GUERRERO ÁNGEL, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En efecto, el extremo demandado SONIA MARCELA GUERRERO ÁNGEL, planteó la siguiente excepción de mérito:

1. VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER PREVALENTE SOBRE LOS DERECHOS DE LOS DEMAS, INCORPORADO, ADEMÁS, COMO BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Argumentó el apoderado de la demandada que, su poderdante tuvo parto gemelar de dos (2) niños, los cuales responden a los nombres de JMCG y MCG; que su poderdante perdió su trabajo para el 31 de mayo de 2015. Así las cosas, la ejecutada perdió su fuente de recursos labores y se quedó sin cobertura en Seguridad Social. Que al decretarse en el presente proceso ejecutivo hipotecario decisión judicial en contra de la demandada se afectaría en forma directa la vivienda de los menores. Lo anterior, constituiría la “*eventual vulneración*” de derechos fundamentales de los niños hijos de la ejecutada.

El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de dicho medio exceptivo argumentando que, “*nada tiene que ver el embargo de un bien inmueble con la vulneración del derecho al techo que tiene legitimado un menor, pues en ningún momento se ha arrancado a este de su seno materno, en ningún momento se le ha apartado del techo que le abriga, de la mesa en la que se alimenta, del jardín en el que juega, de la casa en la que ha crecido. Y no es ese, de cualquier modo, el fundamento de las presentes diligencias; es, empero, la puesta al día de lo adeudado, el cumplimiento de lo pactado*”.

El medio exceptivo formulado por el extremo demandado a través de su apoderado judicial no prosperará por las siguientes razones:

La Jurisprudencia ha considerado que no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación, en la medida que:

“El carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido “y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolució del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830)”.



Integrando lo anterior, al caso que ocupa la atención de este despacho se advierte que los argumentos esgrimidos por SONIA MARCELA GUERRERO ÁNGEL no tienen la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda materializadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2021. Lo cierto es que, el pagaré base de esta acción contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada originada en un crédito de vivienda, para lo cual se constituyó una hipoteca de cuantía indeterminada respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40667413.

Así las cosas, nótese como el extremo demandado no formuló ningún medio exceptivo dirigido a desvirtuar el derecho que le asiste al demandante de ejecutar y obtener el pago de la obligación crediticia, tampoco está cuestionando la obligación materializada en el título valor sobre el cual se cimentó la orden de apremio. En efecto, al contestar la demanda el apoderado judicial de la ejecutada manifestó que

“en ningún momento se niega la obligación adquirida con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO para la adquisición de vivienda nueva”.

Su único reparo en síntesis recae en que **“al decretarse en el presente proceso ejecutivo hipotecario decisión judicial en contra del Apartamento Adquirido por la Demandada ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, afectaría en forma directa la vivienda de los menores JMCG y MCG (hijos de la demandada)”.**

Sin embargo, es importante poner de presente al togado que, quienes están llamados en principio a la protección, cuidado y a brindar garantías relacionadas con una vivienda a los niños, niñas y adolescentes son los padres de familia. Luego, no se puede pretender invertir dicha carga al acreedor que en este caso es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dado que esta entidad únicamente está ejerciendo el derecho a recaudar a través del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, los dineros insolutos originados en la adquisición de un crédito de vivienda, el cual tuvo ocurrencia incluso mucho antes del nacimiento de los menores de la señora SONIA MARCELA GUERRERO ÁNGEL.

En lo que al despacho corresponde, la circunstancia relacionada con proferir una decisión judicial de fondo está directamente relacionada con la labor de administrar justicia en consonancia con el deber del juez contenido en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. en cuanto a dirigir el proceso y velar por su rápida solución.

Finalmente, debe traerse a colación que, tal como lo puso de presente el apoderado de la parte demandante al momento de descorrer la excepción de mérito planteada. Si la voluntad de la demandada es procurar llegar a un “arreglo” o acuerdo con la entidad ejecutante que le permita cumplir con sus obligaciones, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO puso a su disposición canales de comunicación para que se puedan entablar conversaciones en busca de una fórmula de arreglo.

Así las cosas, como en verdad lo son, la excepción planteada debe ser negada, pues en puridad el argumento constitucional traído a colación, no es fuente suficiente para desvirtuar el báculo base de la obligación la cual fue garantizada mediante hipoteca. Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada la demandada SONIA MARCELA GUERRERO ÁNGEL, de conformidad con las consideraciones expuestas.

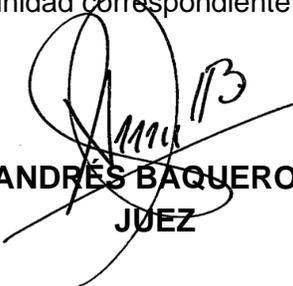


SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos señalados en el mandamiento de pago adiado 10 de febrero de 2021.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-40667413** el cual se encuentra legalmente embargado dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000 Pesos M/cte.** Por secretaría practíquese la liquidación de costas en la oportunidad correspondiente.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 92 de fecha 27/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.